



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA**  
**DEMANDADO : INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00230-00**

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir de los autos fechados 08 de abril de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, así como que se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Sobre el punto en concreto, avizora el Despacho que hubiere sido del caso librar dichos autos, no obstante, contrastada la información de las partes, así como el radicado del proceso y haciendo una búsqueda exhaustiva de los archivos digitales remitidos a este Despacho a través del canal electrónico para ello, se da cuenta que por error involuntario se subieron los archivos digitales correspondientes al proceso ejecutivo identificado con radicado 41-001-41-89-005-2021-00231-00 al de la carpeta digital que corresponde al radicado 41-001-41-89-005-2021-00230-00.

En ese orden, el Despacho equivocadamente se sirvió hacer el análisis de los documentos adosados al libelo los cuales erróneamente no correspondían al proceso de la referencia, en tal sentido, se hace oficiosamente necesario proceder a corregir el yerro en el que por error involuntario incurrió este Juzgado.

Así las cosas, al hacer el estudio del escrito impulsor escrito impulsor, esta agencia judicial observó que entre lo pretendido por el accionante se encuentran valores dinerarios que corresponde a indemnizaciones que el actor discrimina como valor de daños ocasionados por el arrendatario. No obstante, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo*



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)", juramento que se echa de menos.*

Por otra parte, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo la información de notificación electrónica de la parte demandada, de conformidad con el Art. 8° Decreto 806 de 2020.

Motivos suficientes por los cuales el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir de los autos de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **RAYNALDO PLATA LEÓN**, identificado con C.C. No. 91.225.588 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 131.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **16 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **020**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA